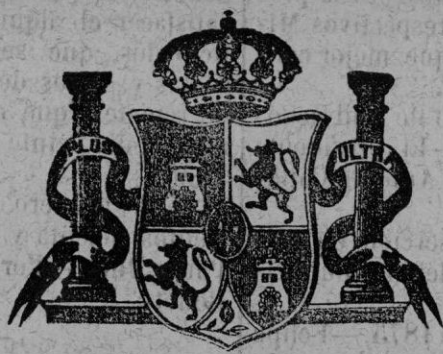


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1247.

ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que necesiten papeletas para la rectificación del alistamiento pueden pedir las a esta imprenta.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 190.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.— En la Gaceta de Madrid de 11 del actual se halla inserto el siguiente

DECRETO.

El ministerio-regencia faltaría á sus deberes más estrechos, y correspondería mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constante y previsora con la cuestión de la guerra, causa funesta de desorden y semilla fecunda de desventuras por la nación entera.

A un tiempo mismo la metrópoli y la mas valiosa de las provincias ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destruye la flor de la juventud española. A terminar á todo trance la bárbara y sangrienta insurreccion sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Península sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de la Península se prevalen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provincias á las operaciones del ejército, y explotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun dia pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningun riesgo. Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nombre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por va-

rios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente á si propios se atribuyen.

Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aqui las simpatias de los pueblos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grillo de universal reprobacion. El gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la abnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al pais, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70,000 hombres para reforzar el ejército en la Península y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito; antes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomando Puente la Reina y toda la linea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á menos costa, y obtener cuanto antes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La esperiencia ha demostrado ya á los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolición de quintas; y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considera indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la nación hasta dónde llega el penoso deber que se le exige encerrándole en los limites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de diciembre último; y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos anteriores, tambien es ventajosa, porque no arrebatará del seno de las familias bra-

zos indispensables para su sustento, sino jóvenes que, aunque aptos ya para el servicio militar, están exentos de las sagradas atenciones que en edad mas avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo físico de los mozos sorteados corresponda al importante trabajo que van á prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condicion es esencialísima si se han de obtener soldados robustos que resistan con vigor las fatigas de la guerra.

El cuadro de exenciones por inutilidad física seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de mayo de 1874; y en cuanto á las exenciones puramente legales, quedan vigentes los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1836. Los demás detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificación, declaracion de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en caja, el ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en todas estas consideraciones, S. M. el rey, y en su nombre el ministerio-regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70,000 hombres.

Art. 2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de marzo de 1870.

Art. 4.º Las exenciones por inutilidad física para el servicio militar serán las que establece el reglamento de 26 de mayo de 1874, quedando ademas excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de marzo de 1862.

Art. 5.º En las comisiones provinciales habrá un gefe militar nombrado por el capitán general del distrito ó por el gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en caja.

Art. 6.º Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por si ó por medio de otra persona la cantidad de 2,000 pesetas.

Tambien podrán ser sustituidos al ingresar en caja por hermano, hermano político ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.

Art. 7.º Las exenciones legales serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1836; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaracion de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones asi por inutilidad física como por causa legal, deberán ser espuestas ante el ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de enero de 1836.

No podrá alegarse ante la comision provincial ninguna exencion que no haya sido propuesta ante el ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El ministerio de la Gobernacion repartirá entre las provincias, con exclusion de las Vascongadas, el contingente de los 70,000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitacion de los expedientes de recurso, fijando plazos improrrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaracion.

Art. 11. Al entregar en caja las comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiacion de los mismos, á fin de que los comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de espresar en dichos documentos bajo su responsabilidad si el afiliado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituido.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el gobierno cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid 10 de febrero de 1875.—El presidente del ministerio-regencia, An-

tono Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernacion, *Francisco Romero Robledo*.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que por parte de los señores alcaldes y corporaciones á quienes corresponda se le dé el mas exacto cumplimiento.

Palma 15 de febrero de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 191.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

En tanto que el Gobierno acude por medio de una ley hace mucho tiempo reclamada á organizar las carreras civiles de la Administracion pública de modo que la aptitud, la moralidad, la aplicacion, y no el favor ó servicios distintos de los que exige la Administracion misma, sean atendidos y merecidamente recompensados, es de urgente necesidad remover de algun modo los obstáculos que influencias de localidad y el inmoderado afan de obtener destinos públicos, con perjuicio de otras ocupaciones útiles, han opuesto á la marcha administrativa y aun á la política de todos los gobiernos hasta ahora.

Con tal objeto, y para hacer todavía mas eficaces modificándolas convenientemente las disposiciones que con recto propósito se dictaron ya sobre esta importante materia en 21 de mayo del año último,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados de la Administracion general del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Peninsula con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjeria ó comercio.

2.º Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid; los gobernadores de las provincias; los empleos que exijan fianza, y los de secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública.

3.º Los gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad, en el término de un mes, á los respectivos Ministerios relacion nominal de los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados en el artículo 1.º, y cuidarán de que en lo sucesivo no tomen posesion de los destinos para que fueren nombrados los que tuvieren cualquiera de dichas incompatibilidades.

4.º Para los objetos de que trata la disposicion anterior, los gobernadores exigirán de los empleados las declaraciones á que se refiere el art. 3.º del decreto de 21 de mayo de 1874, teniendo presente lo que previene el art. 5.º del mismo decreto.

5.º Los empleados comprendidos en este decreto podrán desde luego solicitar su traslacion á destinos de igual categoria en otras provincias durante el mes de plazo de que trata el art. 3.º Si no presentasen dicha solicitud, se les de-

clarará desde luego cesantes. Si la presentasen, resolverán los respectivos Ministerios en cada caso lo que mejor convenga al servicio público.

Madrid ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 15 de febrero de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 192.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de primero del que rige se sacan á pública subasta por término de veinte dias una finca rústica situada en el término de Llummayor llamada La Era ó el Viñet den Canals de estension de setenta y cinco destres (13 áreas 31 centiáreas 8346 diez milésimos) lindante por E. con tierra de los herederos de Antonio Garau por O. con las de Antonio Barceló por N. con las de Bartolomé Contesti apodado Amorós y por S. con las de los herederos de Antonio Prim; y otra pieza de tierra viña de estension de un cuarton veinte y cinco destres (22 áreas 19 centiáreas 7244 diez milésimos) llamada Son Marió, situada en el término de la memorada villa que da por E. con tierras de los herederos de Esperanza Monserrat de apodo Barona, por O. con la de los herederos de Pedro Pou, por S. con las de Jaime Casetas y por N. con las de los herederos de Pedro Pou, justipreciadas la primera en trescientas cincuenta pesetas y la segunda en doscientas cincuenta pesetas; estas fincas propias de Miguel Roig y Cánaves se venden á instancia de Ramon Reinés para hacerle pago de su capital, intereses y costas, quedando señalado para su remate el nueve de marzo próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la licitacion advertidos que serán de su cargo los gastos de remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 193.

Por el presente edicto se saca á pública subasta el arriendo por término de un año de la casa horno denominado d'en Frau, sita en esta capital calle de Jaime II número diez y siete embargada á D.ª Juana Ana Balaguer á instancia de D. José Seguí y Villalonga, cuyo arriendo queda justipreciado en la cantidad de ciento setenta libras mallorquinas de renta anual equivalentes á quinientas sesenta y cuatro pesetas setenta céntimos y queda señalado para su remate el dia veinte y siete del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteli-

gencia de que el arrendatario deberá satisfacer el alquiler por trimestres anticipados, que serán de su cargo las costas y gastos de subasta y diligencias de remate y que dicho arriendo empezará el dia veinte y ocho de marzo próximo.

Palma primero de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 194.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa consistente en botiga, rebotiga y corral con dos fuentes y derecho de agua y demas pertenencias usos y servidumbres sita en esta ciudad y calle de San Miguel antes de la Rinconada de Santa Margarita demarcada con los números ciento ochenta y cuatro de la manzana noventa y nueve antes número veinte y ocho manzana ciento, cuya medida superficial no consta, linda á la derecha entrando con casa de Bartolomé Ripoll, izquierda con la de Francisca Ferrer y con huerta de Juana Maria Reynès, fondo con huerta de Francisco Salvá y por la parte superior con casa de Antonio Frau y Simonet y ha sido justipreciada en cuatro mil doscientas pesetas; y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Antonio Piña y Martí de la cantidad que le adeuda Guillermo Castell y Pujol intereses y costas. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia seis de marzo próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio Maria Rosselló.

Núm. 195.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Marimon y Vich fallecida ab intestato en esta ciudad dia doce de abril del año próximo pasado para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascripto por Antonio y Joaquin Bonet y Marimon sobre declaracion de herederos de dicha Catalina Marimon.

Palma veinte y cinco enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 196.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con

derecho á la herencia de Juan Borrás y Pujol fallecido en esta ciudad en edad infantil dia diez abril de mil ochocientos setenta, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en los autos sobre testamentaria de Marina Bil promovidos por Geronimo Borrás en el concepto que usa y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis: pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma once de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado.—Geronimo Sureda.

Núm. 197.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Juan Llabrés y Aloy, fallecido ab intestato en veinte y nueve noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro en la villa de Sansellas para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezca á deducirlo en los autos promovidos por Antonio y Jaime Llabrés y Aloy y Lorenzo y Antonio Llabrés y Aleñar en la escribania del infrascripto, sobre declaracion de herederos legales del espresado difunto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á cuatro febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 198.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS BALERES.

Circular.—El Consejo superior de Agricultura, dice á esta Junta en comunicacion pasada con fecha 24 diciembre del año próximo pasado lo que sigue:

«El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, que tengo la honra de presidir, ha fijado preferentemente su atencion en una de las industrias mas importantes de nuestro pais. La del aceite.

Su importancia cuantitativa y cualitativa, ha venido á fijarse de manera clara y precisa. Los números demuestran que una industria que aumenta en 25 años su exportacion en la proporcionalidad de 700 p^g y que logra obtener los primeros premios en el último certámen universal, es una industria que debe estudiarse, ampararse y perfeccionarse hasta donde pueda la fuerza humana. Y con efecto, segun las balanzas de comercio exterior de 1849 y segun los datos publicados por la Direccion general de Aduanas, la exportacion de aceite español solo representó un valor de 7.377,051 mientras que la de 1873 llegó á subir á 52.128.098 pesetas.

En el gran certámen de Viena,

donde concurren 31 naciones solo siete exhibieron aceite. Italia concurre con 160 muestras, España con 104, Portugal con 77, Francia con 36, Grecia con 27, Turquía con 18 y Austria-Hungria con igual número. De estas muestras se le premiaron á España el 77'88 cént. p. s.; á Francia solo el 72'22; á Italia 68'65; á Austria 66'67, á Grecia 44'44, á Turquía 27'78 y á Portugal 24'67.

Demostrado está que la generalidad de los aceites españoles fueron mas dignos de premio que los de las demas naciones concurrentes. Bajo el punto de vista de la calidad, el fallo científico del jurado fué mas glorioso todavía para la nacion española, pues clasificó como superiores las muestras de España en la proporcion de un premio por cada 7'42 de las muestras presentadas; á Italia solo le concedió uno por cada 13'33, á Francia uno por cada 18 y á Portugal uno por cada 38'50.

Sentados ya estos honrosísimos precedentes, para la industria de nuestro país, natural es que el Consejo lleve toda su accion é iniciativa á que el país sostenga el puesto conquistado y á que procure ayudar á que esta preciosa, entre las mas ricas fuerzas vivas de nuestro país, llegue al mas alto grado de perfeccionamiento. Es preciso que así como ante la ciencia ha triunfado el aceite de España, no tenga rival en los mercados extranjeros, donde con nombre español entran aceites de otros países. Así como antes las rotulaciones de las botellas y vasijas, llevaban como prenda de seguridad los nombres de Florencia, Niza y Marsella, hoy se disfrazan ya con el nombre español.

El Consejo cree llegada la hora de hacer un esfuerzo, no solo para procurar la mayor circulacion á nuestros aceites y que puedan penetrar en todas las regiones donde haya consumo, sino para impedir que con las falsificaciones industriales y mercantiles que hoy se hacen, se desacredite la marca española entre los que creen saborear la conserva oleaginosa de España, siendo así que lo que compran es aceite de otros países, muchas veces privados del sabor legitimo con las distintas operaciones químicas, y en muchos casos rancios, faltos de limpieza, oxidados y llenos de sedimentos rechazables al paladar y harto nocivos para la salud pública. También el Consejo se ocupará en breve en tratar acerca de la cuestion técnica, sobre la manera de conservar el jugo de la aceituna, para conocer los sistemas que han contribuido al mejoramiento y perfeccion en unas regiones á fin de aplicarlos en lo posible á otras donde por causas que no son de este lugar la elaboracion es tosca é inconveniente.

Pero para llegar al fin que el Consejo se propone menester será que el país ayude. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, los alcaldes, los Ayuntamientos, y sobre todo los productores de aceituna y de aceite deben comprender todo el bien que puede resultar á España en general, y á los propietarios de olivares, á los fabricantes de aceite y al comercio, de que los mercados extranjeros faciliten la entrada á este riquísimo producto de

la nacion española. Y como sabemos lo que valemos, pero no lo que poseemos, y esto pueden decirnoslo en primer término los cosecheros, á ellos acude el Consejo para que le ayuden con todas sus fuerzas, para reunir prontamente los datos que necesita á fin de formar juicio y proceder con seguridad de acierto. Recogiendo los datos podrá clasificar, comparar y deducir para poder aconsejar los medios de que deba usar el gobierno de España con los extranjeros á fin de que se faciliten las entradas de nuestros aceites, se proteja su nacionalidad contra las falsificaciones, evitar que los consumidores que no sean españoles sean defraudados y que no se acuse nunca de deslealtad á los hidalgos productores de nuestro país.

El Consejo necesita tener pronto las noticias que se piden en el adjunto modelo. Cuenta con el eficaz concurso de V. S. para persuadir á los que deben darlas que ni es incumbencia del Consejo reunir datos que hayan de servir para bases de impuestos ni contribuciones ni los que declaren su produccion tienen que temer cosa alguna de que sus manifestaciones tengan otro objeto que facilitar al Consejo los medios esenciales de hacer el bien de la Agricultura y de la industria en la inteligencia de que si los datos fuesen equivocados y si las bases que sobre ellos llegasen á fundarse no surtirán el efecto apetecido, los agricultores é industriales que esto hagan, serán los primeros enemigos de su propia industria, los primeros dañadores de la produccion y de los intereses y de la gloria de su país.

De esperar es que V. S. penetrado de la importancia que tiene este asunto y de la verdad que encierran las francas y leales manifestaciones del Consejo, se apresurará á prestarnos apoyo y ayuda eficaz y coadyuvará llevando al ánimo de sus convecinos la expresion del pensamiento del Consejo, para llevar á cabo la grande obra que se propone y cuyos resultados, han de contribuir en gran parte á curar las heridas de la Patria.

Lo que se hace saber á los señores alcaldes de la provincia para que lo tengan presente al tiempo de contestar á la comunicacion que se les pase pidiendo las noticias que dicha circular manifiesta pasándoseles al mismo tiempo para que los llenen los correspondientes estados.

Palma 8 febrero de 1875.—El presidente, Miguel Estade, el secretario, Eduardo Carretero.

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS

Cambiadas por completo las circunstancias políticas que motivaron la expedicion del decreto de 16 de marzo de 1874, por el cual se creó la Secretaría del Poder Ejecutivo y de la Estampilla; y suprimida de hecho esta dependencia con el advenimiento del Rey D. Alfonso XII, natural parecia que cesaran los empleados que la constituian, y que volviese al Tesoro el importe de sus suel-

dos y la suma que para gastos de material está consignada en el presupuesto vigente.

Pero derogado por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 del actual el de 13 de octubre de 1868, que suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian, y reformada, por tanto, la organizacion del Consejo de Estado, van á tener un considerable aumento los asuntos cuyo despacho compete á la Presidencia del Consejo de Ministros; y haciendo esto necesario un número de empleados superior al que esta Secretaria contaba.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Secretaria del Consejo de Ministros se compondrá de un Secretario general, jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; de un oficial mayor, jefe de Administracion de primera clase, con 10.000; un oficial primero, jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750; otro id. segundo, jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500; otro idem tercero, jefe de Administracion de cuarta clase, con 6.500; un auxiliar primero, jefe de Negociado, con 4.500; otro id. segundo, jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000; otro id. tercero, oficial de Administracion civil de primera clase, con 3.500; otro id. cuarto oficial de Administracion civil de segunda clase, con 3.000; dos auxiliares quintos, oficiales de Administracion civil de tercera clase, con 2.500; tres escribientes, oficiales de Administracion civil de cuarta clase, con 2.000; dos id. oficiales de Administracion civil de quinta clase, con 1.500; uno id. aspirante de primera clase á oficial, con 1.250, y dos id. aspirantes de segunda clase á oficial, con 1.000 pesetas; asignándose ademas 13.250 para sueldos de porteros y mozos.

Art. 2.º La diferencia que resulta entre el importe de la planta de personal aprobada por el artículo anterior y el crédito señalado en el artículo 2.º, cap. 1.º, seccion 2.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto correspondiente al año económico actual en la parte proporcional á lo que resta del presente ejercicio, se cubrirá con el remanente que en esta fecha ofrece el crédito del cap. 2.º, seccion 1.ª de *Obligaciones generales del Estado, Secretaría de la Presidencia del Poder Ejecutivo*, que se considerará trasferido desde luego, y suprimida por tanto la dependencia á que estaba destinado por refundicion en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El crédito para material de la Presidencia del Consejo de Ministros se fija en la suma de 52.000 pesetas, entendiéndose traspasado al art. 1.º del cap. 2.º, seccion 1.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto corriente el remanente que en esta fecha ofrece el crédito autorizado para material de la Secretaria de la Presidencia del Poder Ejecutivo en el capítulo 3.º, seccion 4.ª de *Obligaciones generales del Estado* del propio presupuesto.

Madrid veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El

presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Suprimida por decreto de esta fecha la Secretaria del Poder Ejecutivo y de la Estampilla.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Chinchilla y Diez de Oñate, secretario general de dicha dependencia.

Madrid veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar jefe de Administracion de primera clase, oficial mayor de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Manuel Torrecilla de Robles, gobernador de provincia que ha sido y ex-diputado á Cortes.

Madrid veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar á Don Antonio Garcia Mauriño, para que sirva en comision la plaza de jefe de Administracion de cuarta clase, oficial tercero de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia de la comunicacion que con fecha de hoy dirigo V. E. á este Ministerio, en la que expone, fundándose en razones incontrovertibles, la conveniencia de prorrogar durante los primeros dias de este mes la admision, dentro de los créditos no cubiertos hasta la fecha, de las proposiciones que se presenten para tomar en negociacion pagarés del Tesoro en los terminos que se expresan en la orden fecha 24 de enero próximo pasado; y estimando justas las advertencias de ese centro directivo, ha acordado disponer se admitan todas las que se presenten hasta cubrir los créditos señalados para esta clase de operaciones por la referida orden de 24 del pasado, extendiendo la admision hasta la fecha de la orden que ha de dictarse para las negociaciones que deben tener lugar durante el mes actual. Asimismo ha resuelto prevenir á V. E. que la publicacion de esta clase de operaciones en la Gaceta oficial, que segun las ordenes comunicadas á esa direccion general debia efectuarse en los primeros dias del mes de la fecha, se verifique tan pronto como hayan dejado de admitirse las proposiciones que nuevamente se presenten para cubrir los créditos ya mencionados, y cuya próroga se autoriza.

De orden del referido Ministerio-Regencia lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de febrero de 1875.

—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias presentadas por el Ayuntamiento de la villa de Terrox, provincia de Málaga, y por D. Ricardo Larios, en representación de D. José Sevilla y Gaona, solicitando que se amplie la habilitación de la aduana de aquella villa para importar trigos del extranjero con destino á una fábrica de harinas de la expresada localidad:

Vistos los informes emitidos por el jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, jefe de la comandancia de carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no conviene á los intereses de la Hacienda aumentar la habilitación de las Autoridades subalternas cuando se trata de artículos tan importantes como el trigo, cuya introducción se encuentra gravada con impuestos extraordinarios además del derecho de Arancel:

Considerando que la Aduana de Terrox disfruta habilitación para el comercio de cabotaje, del cual pueden valerse los solicitantes para introducir los trigos que necesitan;

El Ministerio-Regencia, de conformidad con lo informado por la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto desestimar las instancias de que se trata.

De orden del mismo Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Para el mas pronto y cabal cumplimiento del decreto de 23 del actual mandando devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado en virtud del decreto de 1.º de enero de 1869; el Ministerio-Regencia se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los gobernadores civiles, de acuerdo con los prelados ó Autoridades eclesiásticas á quienes corresponda designarán día para verificar la devolución.

2.º En el día señalado los referidos gobernadores acompañados del delegado del prelado ó del de las corporaciones á quienes pertenezcan los objetos, de la Sección de Fomento, individuos del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que residan en la localidad, ó en su defecto por una persona de reconocida competencia, se constituirán en el local depósito de incautación, dando principio por el reconocimiento de sus cerraduras y sellos, cuyo estado se hará constar en el acta que de la devolución se levante.

3.º Una vez abierto y reconocido el local y hecho constar su estado, los gobernadores podrán delegar sus funciones en el jefe de la Sección de Fomento; quedando asimismo relevadas de su precisa asistencia á las operaciones sucesivas las personas cuyo concurso no sea indispensable.

4.º En las localidades en que deban verificarse la devolución en puntos distantes de la residencia del gobernador, este podrá delegar igualmente sus funciones para el acto del reconocimiento y apertura en el jefe ú otro empleado de la Sección de Fomento, ó en las respectivas Autoridades locales.

5.º El acto de la devolución de los objetos se verificará, en cuanto sea posible, con sujeción á los mismos trámites y formalidades con que se hubieren verificado la incautación, teniendo al efecto muy presentes las respectivas diligencias y actas practicadas y levantadas en aquella ocasión.

6.º Los Gobernadores ó sus delegados

en el acto de la entrega, oyendo al representante del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, cuidarán de formar relación detallada de los objetos que reúnan las circunstancias indicadas en el art. 3.º del decreto de 23 del corriente, remitiéndolas con urgencia á este Ministerio á los efectos del citado decreto.

7.º En los establecimientos abiertos al servicio del público donde existan colecciones ú objetos de esta procedencia, sin perjuicio de consignar su devolución, continuarán en el mismo ser y estado en que se encontraban á la publicación del decreto hasta que el gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, resuelva en cada caso lo mas conveniente.

8.º Terminada la devolución, los gobernadores darán así mismo con urgencia á este Ministerio parte circunstanciada de todas las diligencias, acompañando su informe acerca de los incidentes que pudieran surgir.

9.º Las dudas, dificultades ó incidencias á que dé lugar el cumplimiento de estas disposiciones y la ejecución del decreto objeto de las mismas, se resolverán por conducto de este Ministerio, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública.

Lo que de orden del Ministerio-Regencia comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de enero de 1875.—Castro.—señor gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 4 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien disponer que el mariscal de campo D. Francisco Ruiz del Arbol cese en el cargo de consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al mariscal de campo D. Vicente de Vargas y Terol, Vicepresidente de la Junta de vestuario y armamento del ejército.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo sido nombrado Vicepresidente de la Junta de vestuario y armamento del ejército el mariscal de campo D. Teodoro Aleman y Gonzalez;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Segundo cabo de la Capitanía general de Granada, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia.

Ha tenido á bien nombrar segundo cabo, en comisión, de la Capitanía general de Granada, gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al brigadier D. Eugenio de Seijas y Patiño.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey Q. D. G. del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguación de si el comandante del regimiento infantería de Leon D. Eduardo Gonzalez Ferrer es acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo el 30 de abril último en el ataque del Monte de la Cruz, posición defendida tenazmente en aquel día por fuerzas carlistas de las provincias Vascongadas y Navarra; en vista de que resulta evidenciado que el expresado comandante en el monte que vió fuera de combate á su coronel y teniente coronel y que por tal motivo hacia falta un jefe que evitase los desastrosos efectos de la desconfianza de la tropa, tomó el mando de las desalentadas fracciones de su batallón, de las que una vez entusiasmadas con su voz y animadas con su ejemplo pudo reunir unos 60 soldados, con los cuales atacó arrojado y resueltamente la referida posición, que dominó completamente, causando al enemigo numerosas bajas, y hallándose por tan distinguido comportamiento comprendido en el caso 65 de la ley de 18 de mayo de 1862; S. M. de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 22 de diciembre próximo pasado, ha tenido á bien conceder al interesado la cruz de primera clase de la presada Orden, pensionada con 500 pesetas al año con arreglo á lo establecido en el art. 8.º de la misma ley.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, ínterin se expide la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo Azcárraga.—Sr. general en jefe de ejército del Norte.

Excmo. Sr.: En vista del proceso de juicio contradictorio instruido en averiguación de si D. Mariano Baglietto y Leante, primer Ayudante médico del batallón cazadores de Colom del ejército de esa isla, es acreedor á obtener ingreso en la Orden de San Fernando por el mérito que contrajo en la acción sostenida contra los insurrectos el día 3 de junio del año próximo pasado, en el punto denominado La Bermeja; y hallándose evidentemente provado que el mencionado oficial médico se distinguió singularmente en el hecho de armas de que se trata, puesto que resulta de las declaraciones de los testigos presenciales que no solo se encontró voluntariamente en los puntos de mas peligro animando á los soldados y prestando los auxilios de su ciencia á los heridos, sino que también á pesar del grave riesgo que corría fué recogiendo y agrupando los heridos de una pieza de artillería de la cual y de los heridos intentó el enemigo apoderarse con tenacidad, teniendo por último, que defenderlos personalmente para salvarlos; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 4 del corriente, ha tenido á bien conceder al interesado la cruz de primera clase de la expresada Orden, pensionada con 375 pesetas al año como

comprendido en el caso 70 del art. 25 de la ley de 18 de mayo de 1862.

De Real orden, comunicado por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, ínterin se expide la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de enero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de la urgente necesidad de suplir la falta de tabaco filipino en las fábricas de la península;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros;

Ha tenido á bien autorizar al Ministerio de Hacienda que adquiera, sin las formalidades de la subasta, un millón de kilogramos de tabaco Maryland, como caso comprendido en el párrafo séptimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministerio de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: El Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa dirección general, ha acordado que se den las gracias en su nombre á los Vocales que compusieron el Tribunal de los ejercicios de oposición para el ingreso en el cuerpo pericial de Aduanas por la cesion general que han hecho del total importe de sus honorarios para socorrer á los heridos de nuestro ejército.

De orden del mismo Ministerio-Regencia lo comunico á V. I. para que lo haga á los individuos del expresado Tribunal. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 26 de enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de febrero.)

COMISARIA DE GUERRA

DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien disponer que el mariscal de campo D. José Serrano y Acebron cese en el cargo de consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, encargado del Ministerio de la Guerra, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.